



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00027 00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MORENO RODAS, MARIA TRINIDAD GALLEGO RIVAS Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por LUIS FERNANDO MORENO RODAS, MARIA TRINIDAD GALLEGO RIVAS, JHON ANDERSON MORENO LONDOÑO, LEIDY NATALIA MORENO GALLEGO, SILVIA EUGENIA TORRES GALLEGO Y CARLOS MARIO TORRES GALLEGO en contra de la SOCIEDAD GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

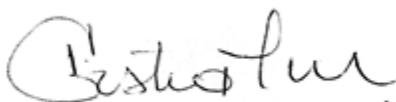
- Los demandantes deberán anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.
- Deberá aportar la totalidad de las pruebas relacionadas, toda vez que, en algunas de estas se mencionan dos CD, que no fueron aportados; además, deberá aclarar si los folios 141 y 143 del anexo número 02, pertenecen a la respectiva demanda en estudio.

- Adecuará el poder, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que a su vez debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JULIAN HENAO LOPERA identificado con la T.P. 182.88 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado.

TERCERO: SE ACCEDE a la sustitución de poder, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada GLORIA FANNY RÍOS BOTERO identificada con T.P. 187.310 del C.S. de la J, en calidad de apoderada para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 015 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 8 de febrero de 2021.</p>  <hr/> <p>Secretario</p>
--